DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5550, que introduce modificaciones en la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos.
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5550

Art. 1.—Las tasas establecidas en el artículo 2 de la Ley

Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, en lo relativo a la renovación de matrículas y placas de número, quedan rebajadas en la forma siguiente:

a) Cuando los vehículos hubieren obtenido o renovado matrículas y placas de número durante ocho períodos pagarán.... 60%

de la tasa prevista en la Tarifa contenida en el Capítulo 11 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957.

b) Cuando los vehículos matriculados hubieren obtenido o renovado menos de ocho matrículas y placas de número, a la fecha de esta ley, pagarán 80%

de la tasa prevista en la Tarifa contenida en el Capítulo II de la mencionada Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957.

Párrafo I.—Los vehículos que obtengan matrículas y placas de número por primera vez pagarán, por concepto de la expedición de éstas, la totalidad de la tasa prevista en el ordinal correspondiente de la Tarifa contenida en el Capítulo II de la citada Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos.

Párrafo II.—Para los fines previstos en este artículo (ordinal a), la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales expedirá, de conformidad con sus registros y a solicitud escrita de los interesados, una certificación en la cual consten todos los datos relativos a las matrículas y placas de número expedidas al vehículo de que se trate y que servirá de base para la expedición de las matrículas y placas de número de conformidad con la reducción del apartado a) establecida por esta ley.

Art. 2.—Se modifica el Párrafo I del artículo 2 de la citada Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, últimamente reformado por la Ley Nº 5252, de fecha 20 de noviembre de 1959. para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Párrafo I.—El pago de los derechos establecidos por concepto de expedición de matrículas y placas de número se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Para el cobro de estos derechos, en el primero o segundo semestres de cada año, se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten en:

Enero y Julio	Pagarán 100% de la tasa semestral
Febrero y Agosto	Pagarán 90% de la tasa semestral
Marzo y Septiembre	Pagarán 75% de la tasa semestral
Abril y Octubre	Pagarán 60% de la tasa semestral
Mayo y Noviembre	Pagarán 50% de la tasa semestral
Junio y Diciembre	Pagarán 30% de la tasa semestral

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5551, que restablece el Art. 1º de la Ley No. 5388, del 11 de Agosto de 1960, para que rija tal como fue modificado por la Ley No. 5464, del 30 de diciembre de 1960.

(G. O. Nº 8581, del 17 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5551

Art. 1.- Se restablece el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388,